

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 0310

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2014-00058-01  
TEMA: LITISCONSORCIO NECESARIO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena, en adelante CORMACARENA, contra el auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 08 de abril de 2015, (fl. 509 reverso, C1), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

**Antecedentes:**

1. La demanda

Patrocinio Sánchez Alvarado, Rosalba Sánchez Garzón, Patrocinio, Carlos Alberto, Ruth Mery Sánchez Sánchez y Ubaldino Sánchez Carvajal, a través de apoderada presentaron demanda de reparación directa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio –EAAV E.S.P., Municipio de Villavicencio y Cormacarena,<sup>1</sup> con el objeto que se declarara administrativa y solidariamente responsables a los demandados, por la totalidad de daños y perjuicios causados a los demandantes en calidad de familiares de Lida Helena Sánchez Sánchez (q.e.p.d), ocasionados por la evidente falla en el servicio, omisiones y falta de coordinación en que incurrieron las entidades demandadas, que conllevaron al deceso de Lida Helena.

<sup>1</sup>Fol. 4-28, C1

En resumen la demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

-Que el 29 de octubre de 2003, el Tribunal Administrativo del Meta, se pronunció sobre una acción popular en la que se amparó los derechos colectivos invocados y se ordenó al Municipio de Villavicencio que en el término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realizara estudios técnicos del nivel del riesgo en que se encontraba el área afectada y señalara las medidas a adoptar, reubicara a las personas que residían en el sector, entre otros.

-Que se presentaron varias peticiones tendientes a lograr una solución al problema presentado por el posible desbordamiento del río, lo cual representaba un peligro inminente para los habitantes del sector, sin lograr una atención debida por parte de los entes informados, autoridades que por el contrario adelantaron obras que representaban aún más un riesgo inminente por la desestabilización del terreno, tales como la construcción de alcantarillado para aguas servidas y pluviales del Barrio la Rosita, de la cual se resalta que su construcción no fue la adecuada.

-Que el día 05 de octubre de 2011, se firmó el contrato de obra No. 870 de 2011, celebrado entre el municipio de Villavicencio y el Consorcio "Protecciones Viales" para el estudio, diseño y construcción del muro en gaviones y con ello lograr la estabilización del talud y protección de la vía sobre la margen izquierda del río Ocoa frente al Barrio Doña Luz.

-Que se emitió un concepto técnico con serial MP-GA 3.44.11 de fecha 28 de septiembre de 2011, en el que se concluye que la vía que conduce a Kirpas denominada camino ganadero, se encuentra en riesgo inminente de colapsar por el fenómeno de erosión lateral y pérdida del talud, debido al direccionamiento por presencia de residuos de construcción y fenómenos de colmatación que se presentaban:

-Que el 01 de diciembre de 2011, sobre la vía anteriormente referenciada, frente a la estación de servicio BIOMAX, ubicada en el perímetro urbano de la ciudad de Villavicencio, el río Ocoa por creciente invadió y arrasó parte del carretable asfaltado que conduce a todos los barrios ubicados en el camino ganadero.

-Que esa noche, mientras ocurría el desastre natural se desplazaba Lida Helena Sánchez Sánchez en el vehículo automotor de servicio particular tipo automóvil de placa DBJ 312, quien falleció por sumersión en las aguas del río mencionado, hallando su cuerpo sin vida kilómetros abajo en la playa de dicho afluente.

-Que la occisa laboraba como administradora de la papelería "POLIGRAF" actividad que le generaba ingresos mensuales de \$600.000, así como cursaba octavo semestre de psicología en la Universidad Cooperativa-Sede Villavicencio.

## 2. Trámite de la demanda.

El conocimiento de la demanda atrás expuesta fue asumido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio el 20 de febrero de 2014<sup>2</sup>, Despacho que mediante auto de 29 de abril de 2014<sup>3</sup>, dispuso admitir el medio de control impetrado, notificando en debida forma al extremo pasivo.

Mediante memorial radicado el 21 de agosto de 2014<sup>4</sup>, Cormacarena contestó la demanda proponiendo la excepción previa de "*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*" argumentando que el Municipio de Villavicencio celebró un contrato de obra civil No. 870 de 2011, con el Consorcio Protecciones Viales, cuyo objeto era el estudio, diseños y construcción de muro en gaviones para la estabilización del talud y protección de la vía sobre la margen izquierda del río Ocoa frente al barrio Doña Luz, a quienes Cormacarena les emitió concepto técnico de viabilidad No. PM-GA. 3.44.11.1825 sin que hubiesen dado inicio a la obra al momento del desbordamiento del río Ocoa.

---

<sup>2</sup>Fl. 211, C1

<sup>3</sup>Fl. 279, C1

<sup>4</sup>Fl. 297-309, C1

En audiencia inicial de fecha 08 de abril de 2015, el Juzgado Primero declaró no probada la excepción propuesta, como quiera que no se demostró la existencia de una relación jurídica sustancial entre el Municipio y el Contratista que impidiera fallar sin su comparecencia.

Contra el precitado auto, la apoderada de Cormacarena presentó recurso de apelación<sup>5</sup> manifestando que no compartía la decisión del Despacho, habida cuenta que la entidad concedió un permiso al Consorcio para que iniciara los respectivos estudios y obra de prevención en el cauce del río Ocoa.

#### **Consideraciones de la Sala:**

Según el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 y 153 del CPACA el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia la apelación del auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo 8 de abril de 2015, por el cual el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió declarar no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Teniendo en cuenta el asunto del recurso de apelación, el problema jurídico se contrae en determinar si en el presente caso es procedente la conformación del litisconsorcio necesario, vinculando al trámite al Consorcio Protecciones Viales, como quiera que éste, celebró un contrato de obra civil con el municipio de Villavicencio, cuyo objeto era el estudio, diseños y construcción de muro en gaviones para estabilización del talud y protección de la vía sobre la margen izquierda del río Ocoa, frente al barrio Doña Luz.

Debe ser lo primero mencionar que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídica sustancial"; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda

---

<sup>5</sup>Fl. 509 reverso, C1

desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos<sup>6</sup>.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los *litis consortes necesarios*. En ese sentido, el mencionado artículo dispone:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Por su parte el Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>7</sup> ha señalado que la conformación de los litisconsorcios necesarios obedece a la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio siempre que no sea posible fallar sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. En ese orden señaló:

<sup>6</sup> Expediente 38341 del 19 de julio de 2010, Consejo de Estado-Sección Tercera. CP Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>7</sup> Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) de 19 de julio de 2010, Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS. CP: Ruth Stella Correa Palacio.

“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.<sup>8</sup> Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.”

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, atinadamente en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano citando a la española María Encarnación Dávila Millán destacó que *“el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el efecto material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”*. Es decir, que para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las de derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella<sup>9</sup>.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene *ab initio* que evidentemente el Consorcio Protecciones Viales no reúne la condición de litis consorte necesario, dado que no es indispensable la presencia del mismo, dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo.

En esas condiciones, tal como lo advirtió el *a quo* no existe un litisconsorcio necesario entre el municipio de Villavicencio y su contratista como quiera que la existencia de una relación contractual entre el demandado y un tercero no convierte al contratista en integrante necesario del extremo pasivo, siendo posible resolver de fondo el asunto sin la comparecencia del citado Consorcio.

En el *sub lite*, Cormacarena solicitó vincular en calidad de litis consorte necesario al Consorcio Protecciones Viales al considerar que el contrato de obra No. 870 de 2011, lo vincula natural y jurídicamente a este proceso, toda vez que Cormacarena al

<sup>8</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

<sup>9</sup> DÁVILA MILLÁN María Encarnación, *Litisconsorcio necesario*, Barcelona, Ed. Bosch, 1975, pág. 230, citado por LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo I, novena edición*, Bogotá, Ed. Dupré, 2007, pág. 307.

momento de expedir el concepto técnico para la ocupación de cauce en el sector de Doña Luz respecto del río Ocoa, viabilizó el permiso para que el Consorcio ejecutara la obra que había contratado el Ente Municipal.

Por consiguiente, si la convocatoria a que hace referencia el demandado – Cormacarena- para que se integre la parte pasiva con el Consorcio Protecciones Viales, tiene como fundamento la intervención que este haya podido tener en la causación del daño por el cual se demanda indemnización, en los términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal sujeto, podría eventualmente dar lugar a una responsabilidad solidaria, por cuya virtud, la acción reparatoria puede dirigirse perfectamente contra todos ellos o contra cualquiera de ellos, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los presuntos involucrados en la causación y por ende, tal figura correspondería más a un litisconsorcio facultativo.

En otros términos, el vínculo existente entre el demandado Municipio de Villavicencio y el mencionado Consorcio que se solicita tener como litisconsorte necesario, se origina en la posibilidad de que en virtud de la existencia del contrato de obra No. 870 de 2011, suscrito entre el Consorcio Protecciones Viales y la Autoridad Territorial Municipal de Villavicencio, pueda entrar a responder solidariamente por los hechos denunciados en la demanda que darían lugar a la obligación indemnizatoria que surgiría en caso de una eventual condena por el daño inferido a los demandantes; sin embargo, como dicha relación se origina en una posible solidaridad que surgiría entre el municipio, quien funge como demandado inicial, y el consorcio, es claro que ello excluye la modalidad del litis consorcio necesario.

En este orden de ideas, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la petición del *sub exámine*, no se dan los presupuestos para la procedencia de un litis consorcio necesario, de manera que cualquier intervención del consorcio Protecciones Viales, evidentemente lo sería en calidad de litis consorte facultativo, por cuanto, en verdad, la eventual responsabilidad que le podría caber a éste en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele a los demás demandados de

forma que sería un litigante separado, dada su situación jurídica independiente e individual del mencionado consorcio.

Por lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que declaró no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la parte demandada Cormacarena, en los términos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 8 de abril de 2015, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

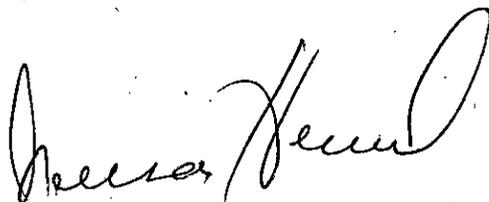
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 083.



**NILCE BONILLA ESCOBAR**



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**